

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

NOTA IMPORTANTE: Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

ESTADO No. 034**Fecha: ABRIL 10 DE 2019**

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	FOLIO	CUAD
2013-054	REPARACIÓN DIRECTA	ÁNGELA PATRICIA MICOLTA CAICEDO Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL Y CLÍNICA SANTA SOFIA	09/04/2019	648	3
2013-146	REPARACIÓN DIRECTA	LUZ EIMIS MARQUINEZ ARGUELLE Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (sucesor procesal del E.S.E Buenaventura - liquidado)	09/04/2019	1014	5
2014-219	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - ADUANERO	COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S	U.A.E DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	09/04/2019	442	2
2017-092	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL	LUIS ERNESTO GUZMAN LOCARNO	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL	09/04/2019	238	1
2018-255	ACCIÓN DE GRUPO	ASOCIACIÓN DE PILOTOS DEL PACIFICO - ASOPILOTES	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - C.V.C VINCULADO LA NACIÓN - MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE	09/04/2019	203- 204	1

2018-295	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL	VICTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ	NACIÓN - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - RAMA JUDICIAL	09/04/2019	135- 136	1
2018-309	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO - LABORAL	DEIVY PAREDES PAREDES	DISTRITO DE BUENAVENTURA - SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE	09/04/2019	24-25	1

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
SECRETARIA



CONSTANCIA SECRETARIAL, En la fecha pasa a Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que la audiencia programada para el día 28 de marzo del año en curso a las 9:00 de la mañana por video conferencia no se realizó conforme a la constancia que antecede a folio 647, motivo por el cual se nueva fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas, Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, 9 de abril de 2019.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E, 09 de abril de 2019.

Auto de Sustanciación No. 101

RADICADO	76109-33-33-002-2013-00054-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	ÁNGELA PATRICIA MICOLTA CAICEDO Y OTROS
DEMANDADOS	-NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL -CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA

En atención a la constancia secretarial que precede, esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 a través de videoconferencia, con el fin de recepcionar los testimonios de los médicos ALEF TSADE SANABRIA GAITÁN, LUISA ELVIRA PINERA GARCÍA, NARDA JULIANA CORREDOR RAMÍREZ y DIANA PAOLA CASTRO PINEDA, el día **12 DE JUNIO DE 2019 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA** en las instalaciones de la Brigada de Infantería de Marina No. 2 ubicada en la calle 8 No. 3-25 Avenida Portuaria Buenaventura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

MAR

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s)
parte(s) por anotación en el **ESTADO**
ELECTRÓNICO Nro. 234, el cual se insertó en los
medios informáticos de la Rama Judicial del

día 11.0 ABR 2019
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes
suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el superior resolvió el recurso de queja interpuesto por la apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA por medio del Auto Interlocutorio 069 de febrero 18 de 2019, por medio del cual estima mal de denegado el recurso y ordena fijar fecha y hora para llevar acabo audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E, 9 de abril de 2019


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 9 de abril de 2019

Auto de Sustanciación No 102

RADICADO	76109-33-33-002-2013-00146-00
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	LUZ EIMIS MARQUINEZ ARGUELLE Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA(sucesor procesal del E.S.E Hospital Departamental de Buenaventura- liquidado)

Advierte el despacho que mediante Auto Interlocutorio 069 de febrero 18 de 2019 de segunda, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, resolvió el recurso de queja interpuesto por la apoderada del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,, por lo tanto se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

Por lo anterior, se procederá al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- -OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA en Auto Interlocutorio 069 de febrero 18 de 2019 de segunda instancia.

2.- **FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación al tenor de lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., el **día 24 DE ABRIL A LAS 09:00 DE LA MAÑANA.**

3.- Se les recuerda a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter **obligatorio**, so pena de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 034, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 10 ABR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



MAR

442

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E, 9 de abril de 2019.

Auto de Sustanciación No. 99

RADICADO	76109-33-33-002-2014-00219-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -ADUANERO
DEMANDANTE	COMPANÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S.
DEMANDADO	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
VINCULADO	AGENCIA DE ADUANAS MARIO LONDOÑO S.A. NIVEL 1.

Revisado el expediente observa el Despacho que el proceso de la referencia se encuentra pendiente por fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, por tal razón, esta judicatura procederá a señalar fecha y hora para la celebración de la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **7 DE MAYO DE 2019 A LAS 2:00 DE LA TARDE** en la *Sala de Audiencias* ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

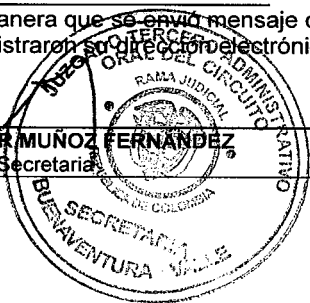
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 034, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 10 ABR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



DECC

Buenaventura D.E, 9 de abril de 2019.

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Jefe de División de la Administración de Personal de la Armada Nacional allegó escrito obrante a folio 219 del expediente, indicando que mediante Resolución Ministerial No. 9155 del 28 de diciembre de 2018, se ordenó reintegrar al servicio activo de las Fuerzas Militares a un oficial de la Armada Nacional, al señor Teniente de Corbeta LUIS ERNESTO GUZMAN LOCARNO, en cumplimiento de un fallo judicial, de igual manera, se observa que a folios 235 a 237 la Asesora Jurídica del Comando Armada allegó memorial informando que se están adelantando las gestiones necesarias para la realización de la diligencia el día 21 de mayo de 2019, así como la dirección de ubicación de los oficiales a los que se le recepcionarán los testimonios. sírvase proveer.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 9 de abril de 2019.

Auto de Sustanciación No. 100

RADICADO	76109-33-33-003-2017-00092-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS ERNESTO GUZMAN LOCARNO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL

En atención a la constancia secretarial que precede, el Despacho pondrá en conocimiento de las partes, el escrito obrante a folios 219 a 220 allegado por parte del Jefe de División de la Administración de Personal de la Armada Nacional, consistente en la comunicación del cumplimiento de la medida cautelar decretada por este Despacho Judicial y fijará como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día 21 de mayo de 2019 a las 9:00 de la mañana en las instalaciones de la Brigada de Infantería de Marina No. 2 ubicada en la calle 8 No. 3-25 Avenida Portuaria Buenaventura, con el fin de evacuar los testimonios de los señores Teniente de Corbeta LENA LUCIA FLOREZ y Capitán de Navío en uso de buen retiro JUAN CARLOS CIFUENTES MONTEALEGRE a través de videoconferencia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

- 1. PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes el escrito obrante a folios 219 a 220 allegado por parte del Jefe de División de la Administración de Personal de la Armada Nacional.
- 2. FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de recepcionar los testimonios de los señores Teniente de Corbeta LENA LUCIA

FLOREZ y Capitán de Navío en uso de buen retiro JUAN CARLOS CIFUENTES MONTEALEGRE, el día **21 DE MAYO DE 2019 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA**, a través de videoconferencia en las instalaciones de la Brigada de Infantería de Marina No. 2 ubicada en la calle 8 No. 3-25 Avenida Portuaria Buenaventura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 034, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día

10 ABR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



DECC

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se realizó la audiencia de conciliación, sin lograr un acuerdo, por lo cual se encuentra pendiente de decretar las pruebas solicitadas. Sírvasse proveer.

Buenaventura D.E, 9 de abril de 2019


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 9 de abril de 2019

Auto Interlocutorio No. 233

RADICADO	76109-33-33-003-2018-00255-00
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE	ASOCIACIÓN DE PILOTOS DEL PACÍFICO-ASOPILOTES
DEMANDADO	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA
VINCULADO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE

Visto la anterior constancia secretarial, y de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley 472 de 1998, se **ABRE A PRUEBAS** el proceso de la referencia, por un término de veinte (20) días para que se practiquen, el anterior término podrá ser prorrogado de oficio o a solicitud de parte, hasta por otro término igual.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

Decretase como pruebas de las partes, las siguientes:

1.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte actora con su escrito de la demanda vistas a folios 03 a 13 del expediente y a las cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda al momento de proferir sentencia.

1.1 TESTIMONIALES

NO SE ACCEDE a la solicitud del testimonio de los señores **ROGELIO ARIAS, EUCLIDES IBARGUEN LEMOS y VÍCTOR DANILO CAMACHO** por cuanto son

miembros de la Asociación de Pilotos del Pacífico-ASOPILOTES como consta a folios 3 a 7 del expediente, y al ostentar la calidad de demandantes dentro del presente proceso, no pueden comparecer al mismo en calidad de testigos siendo improcedente la prueba testimonial deprecada de conformidad a lo establecido en el capítulo V del C.G.P., toda vez que los testigos deben ser terceras personas ajenas al proceso.

1.2 INTERROGATORIO DE PARTE:

El Despacho no accede a la solicitud de hacer comparecer al Representante Legal de la entidad demandada para que absuelva interrogatorio de parte a instancia del apoderado de los accionantes, por cuanto el artículo 195 del C.G.P., indica que no valdrán las confesiones de los representantes de las entidades públicas, cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas.

1.3 PRUEBA PERICIAL

NO SE ACCEDE a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora de designar de la lista de auxiliares de la justicia a un perito especializado en la materia, a fin de que el mismo, una vez realizadas las debidas auscultaciones se sirva proceder a determinar, prudencial o meridianamente el monto económico de las indemnizaciones a que tiene derecho cada uno de los integrantes de la asociación; o a que tiene derecho la asociación como grupo de personas perjudicadas de acuerdo a las circunstancias que han sido esbozadas en la presente demanda, por cuanto a la fecha no existe listado de auxiliares de la justicia para dichos fines.

No obstante lo anterior, el Despacho requiere a la parte actora para que allegue el dictamen pericial pretendido, el cual debe ser emitido por institución o profesional especializado de conformidad con lo contemplado en el artículo 226 del C.G.P., reuniendo los requisitos señalados en este y los dispuestos en el artículo 235 ibídem, en donde debe determinar prudencial o meridianamente el monto económico de las indemnizaciones a que pueda tener derecho cada uno de los integrantes de la Asociación de Pilotos del Pacífico-ASOPILOTES, o a que pueda tener derecho la asociación en mención, como grupo de personas perjudicadas de acuerdo a las circunstancias que han sido esbozadas en la demanda, de igual manera, el perito deberá comparecer a la hora y fecha que señalará el juzgado, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen para efectos de la contradicción de la prueba. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor conforme a lo establecido en el artículo 228 ibídem.

Para lo cual se le concede un término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto para aportar el dictamen pericial.

La parte demandante no solicitó la práctica de más pruebas.

2.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte demandada con la contestación de la demanda a folios 94 al 188, a las cuales se les dará el valor probatorio que legalmente corresponda al momento de proferir sentencia.

La parte demandada no solicitó la práctica de otras pruebas.

204-

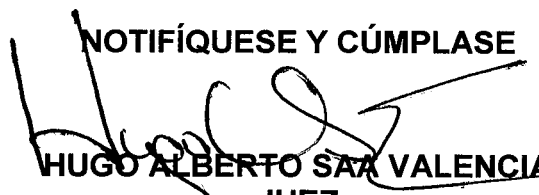
3.- PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE VINCULADA
La Nación-Ministerio de Medio Ambiente

La parte vinculada LA NACIÓN-MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE no contesto la demanda

4.- PRUEBA DE OFICIO

4.1 Como prueba de oficio y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2º del artículo 195 del C.G.P., se ordena a los representantes legales de la entidad demandada Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca "CVC" y del Ministerio del Medio Ambiente, rindan un informe escrito bajo la gravedad de juramento, sobre los hechos relacionados en la demanda de la presente Acción de Grupo y en su contestación y que a ellos conciernan, para lo cual se le concede un término de **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo de la comunicación, so pena de las sanciones estipuladas en la Ley, advirtiéndoles que en caso de que no se remitan los informes solicitados dentro del término señalado sin motivo justificado o no se rinda en forma explícita, se les impondrá multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo previene la norma en mención

4.2 OFICIAR al Represente Legal Asociación de Pilotos del Pacífico-ASOPILOTES para que remita con destino a este proceso el listado contentivo de los miembros de dicha Asociación, sus direcciones y/o correo electrónico donde han de recibir notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
JUEZ

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 034, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 10 **ABR 2019**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 09 de abril de 2019.

Auto Interlocutorio No. 234

RADICADO	76109-33-33-002-2018-00295-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ
DEMANDADO	NACIÓN -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL-RAMA JUDICIAL

I. ASUNTO

Dentro del proceso en referencia, el despacho procede a estudiar si encuentra o no fundado el impedimento del Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, por tener el juez interés directo en el proceso.

II. CONSIDERACIONES

El Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura actúa como parte demandante dentro del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, motivo por el cual se declara impedido de conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es

“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

El Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, mediante auto No. 611 de diciembre 12 de 2018, resolvió declarar su impedimento para conocer del presente asunto, por encontrarse incurso la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., y remitió el expediente del presente proceso a este despacho judicial con el fin de que se resuelva si se encuentra o no fundado el impedimento.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, norma que en la actualidad corresponde al artículo 141 del Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las reglas a tenerse en cuenta para tramitar los impedimentos. Norma que es del siguiente tenor:

“ Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.

4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.

5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de conjueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.

6. Si el impedimento comprende a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sus integrantes deberán declararse impedidos en forma conjunta o separada, expresando los hechos en que se fundamenta. Declarado el impedimento por la sala respectiva se procederá al sorteo de conjueces quienes de encontrar fundado el impedimento asumirán el conocimiento del asunto.

7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”.

La causal alegada, es la contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por fungir el Dr. Víctor Manuel Marín Hernández como Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, actuando como parte demandante dentro del presente proceso.

Por lo anterior, necesario resulta declarar fundado el impedimento propuesto por Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, por los hechos anteriormente descritos y en consecuencia se tendrá a cargo el presente proceso, librándose por Secretaría el respectivo formato para compensación de reparto a la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura.

Ahora bien, lo pretendido en el presente asunto es un hecho notorio y de público conocimiento que la mayoría de los Jueces del País están reclamando. Además, el suscrito por encontrarse en similares condiciones con la parte demandante, también considera que sus derechos laborales están siendo afectados.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la razón de impedimento expresada con antelación le resulta aplicable a los demás Jueces Administrativos de este circuito judicial, el Despacho procederá a dar aplicación al trámite establecido en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, (norma trascrita en renglones anteriores),

En consecuencia y en aras de garantizar los principios de celeridad, economía procesal y el acceso efectivo a la Administración de Justicia, se ordenará remitir al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, solicitándole de manera respetuosa a nuestro superior, la designación de un Conjuez que ha de conocer el proceso.

Por las razones expuestas, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura,

DISPONE:

- 1.-DECLARAR FUNDADO** el impedimento propuesto por el Dr. VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ, Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, dentro del presente proceso.
- 2.-TENER** al cargo el presente proceso y **LIBRAR** por Secretaría el respectivo formato para compensación de reparto a la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura.
- 3.-DECLARAR** que el Juez titular de este Despacho Judicial y los demás Jueces Administrativos de este Circuito Judicial concurren en la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.
- 4.-ORDENAR REMITIR** por Secretaría remitir al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, solicitándole de manera respetuosa a nuestro superior, la designación de un Conjuez que ha de conocer el proceso.
- 5.- COMUNICAR** esta decisión a las partes y al Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,


HUGO ALBERTO SAA VALENCIA
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. 034, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 10 ABR 2013

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 09 de abril de 2019.

Auto Interlocutorio No. 235

RADICADO	76109-33-33-002-2018-00309-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- LABORAL
DEMANDANTE	DEIVY PAREDES PAREDES
DEMANDADO	DISTRITO DE BUENAVENTURA – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

I. ASUNTO

Dentro del proceso en referencia, el despacho procede a estudiar si encuentra o no fundado el impedimento del Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, por haber formulado denuncia penal y queja disciplinaria contra la Dra. Juliana Álvarez Muñoz, apoderada judicial de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

El Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, cuando ejercía el cargo como Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura formuló denuncia penal y queja disciplinaria en contra la Dra. Juliana Álvarez Muñoz, apoderada judicial de la parte demandante, motivo por el cual se declara impedido de conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 8º del artículo 141 del Código General del Proceso, esto es

“Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.”.

El Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, mediante auto No. 630 de diciembre 18 de 2018, resolvió declarar su impedimento para conocer del presente asunto, por encontrarse incurso la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 141 del C.G.P., y remitió el expediente del presente proceso a este despacho judicial con el fin de que se resuelva si se encuentra o no fundado el impedimento.

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, norma que en la actualidad corresponde al artículo 141 del Código General del Proceso.

Por su parte el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las reglas a tenerse en cuenta para tramitar los impedimentos. Norma que es del siguiente tenor:

“ Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
- 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará con juez para el conocimiento del asunto.*
- 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de con juez.*
- 4. Si el impedimento comprende a todos los integrantes de la sección o subsección del Consejo de Estado o del tribunal, el expediente se enviará a la sección o subsección que le siga en turno en el orden numérico, para que decida de plano sobre el impedimento; si lo declara fundado, avocará el conocimiento del proceso. En caso contrario, devolverá el expediente para que la misma sección o subsección continúe el trámite del mismo.*
- 5. Si el impedimento comprende a todo el Tribunal Administrativo, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia, para que decida de plano. Si se declara fundado, devolverá el expediente al tribunal de origen para el sorteo de con jueces, quienes deberán conocer del asunto. En caso contrario, devolverá el expediente al referido tribunal para que continúe su trámite.*
- 6. Si el impedimento comprende a todos los miembros de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, o de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, sus integrantes deberán declararse impedidos en forma conjunta o separada, expresando los hechos en que se fundamenta. Declarado el impedimento por la sala respectiva se procederá al sorteo de con jueces quienes de encontrar fundado el impedimento asumirán el conocimiento del asunto.*
- 7. Las decisiones que se profieran durante el trámite de los impedimentos no son susceptibles de recurso alguno.”.*

Al ser la causal alegada, la contemplada en el numeral 8° del artículo 141 del Código General del Proceso, el Dr. Víctor Manuel Marín Hernández, entonces Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura hoy Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, manifiesta en el auto No. 630 de diciembre 18 de 2018 que formuló denuncia penal y queja disciplinaria contra la apoderada judicial de la parte demandante.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el Dr. VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ, formuló denuncia penal y queja disciplinaria en contra de la Dra. JULIANA ÁLVAREZ MUÑOZ, quien funge como mandataria de la parte actora en este proceso, necesario resulta declarar fundado el impedimento propuesto por Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, por los hechos anteriormente descritos y en consecuencia se asumirá el conocimiento del presente proceso, librándose por Secretaría el respectivo formato para compensación de reparto a la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para lo de su cargo.

Por las razones expuestas, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura,

DISPONE:

1.- DECLARAR FUNDADO el impedimento propuesto por el Dr. VÍCTOR MANUEL MARÍN HERNÁNDEZ, Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura, dentro del presente proceso.

2.- ASUMIR el conocimiento del presente proceso.

3.- COMUNICAR esta decisión a las partes y al Juez Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura,

4.- LIBRAR por Secretaría el respectivo formato para compensación de reparto a la Oficina de Apoyo Judicial de Buenaventura para lo de su cargo.

5.-Una vez EJECUTORIADA esta providencia se continuará con el trámite del pertinente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

HUGO ALBERTO SAA VALENCIA

Juez

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO**

ELECTRONICO No. 034, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día **10 ABR 2019**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ

Secretaria

